CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que se fijo el respectivo traslado especial del recurso de reposición en subsidio el de apelación el día 19 de agosto de 2021, corriendo los días 20, 23 y 24 de agosto de 2021. Así mismo, me permito informar que se han presentado escritos por parte del apoderado judicial de la parte demandante, reiterando la solicitud de la medida cautelar sobre las cuentas del Distrito de Buenaventura y peticiones solicitando la resolución al recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 627 de 6 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Buenaventura Valle, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No.	**825**
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hernán Torres González
Demandado:	Félix Suarez Reyes y Otro
Radicación:	76-109-31-03-003-20**17**-000**63**-00

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en término contra el auto No. 627 de agosto 06 de 2021, por medio del cual se denegó unas solicitudes de medidas cautelares.

El apoderado judicial que actúa en calidad de los intereses de la parte demandante, motiva su querella, solicitando se revoque el auto No. 627 de agosto 6 de 2021, pues a su parecer no corresponde a una realidad fáctica y jurídica del proceso, pues solicita se ordene y decrete la medida cautelar de las cuentas bancarias del Distrito de Buenaventura, ya que es la entidad distrital la que debe responder por los valores señalados en la resolución No. 1028 de agosto 31 de 2018 de la Alcaldía Distrital, por valor de $151.724.658,70, originadas en indemnizaciones del demandado como docente del Distrito.

CONSIDERACIONES:

En cualquier proceso ejecutivo desde la presentación de la demanda, el ejecutado podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, según lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., bajo el cumplimiento de unos requisitos para que se puedan decretar las medidas cautelares, como lo es la porporcionalidad de la solicitud de la cautela, la cual debe ser

proporcional o lo que es lo mismo, no puede llegar a ser ilimitada y menos arbitraria, pues allí se constituye el abuso de un derecho.[1]

La Doctrina, ha constituido fuertes precisiones sobre las diferentes cautelas señalando que de todas estas, el embargo es la más importante y efectiva. El art. 593 del CGP dedica once numerales y dos parágrafos para determinar la forma como se lleva a cabo el embargo atendiendo la calidad de los bienes sobre los que recaiga, entre ellos, los señalados en los numerales 4 (que refiere al embargo de un crédito u otro derecho semejante) y 9 (que refiere al embargo de salarios), y en ambos se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de responder por dichos valores.

Ahora bien, se ha señalado que el desacato por parte de las entidades públicas o privadas de efectivizar dichas medidas o de inaplicar la orden judicial, trae consigo no solo una sanción de multas sucesivas al funcionario respectivo de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (parágrafo segundo, articulo 593 del C. G. del P.), sino que además, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 34 y en los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, se compulsaran copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Descendiendo al caso de estudio, encuentra el Despacho que el día 22 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, presento escrito por medio del cual solicita se decreten el embargo de las cuentas del Distrito de Buenaventura dentro del asunto de la referencia, petición que fue denegada por esta dependencia judicial a través de auto No. 627 de 6 de agosto de 2021, debido a que la sanción se debe aplicar al funcionario encargado de cumplir dicha función, y no al empleador, en este caso, el Municipio de Buenaventura.

Sin embargo, de acuerdo a la motivación de la censura deprecada por la parte demandante, este Despacho decide mantenerla pues la norma procesal citada en líneas anteriores, no permite embargar bienes del empleador, cuando el responsable es un funcionario que ejerce las funciones de pagador. Para este caso, le corresponde a este funcionario publico, responder no solo por los dineros perseguidos y por el pago de las multas sucesivas que se le impondrán, sino que además deberá responder disciplinariamente ante el órgano de control Disciplinario correspondiente.

Así, tenemos que el Juzgado ha ordenado el embargo, no solo de salarios, sino del crédito que llegare a recibir el demandado FELIX SUAREZ REYES a titulo de indemnización, según lo ordenado mediante auto 280 de abril 24 de 2019, la cual aún sigue vigente, pero que, por razones aparentemente por falta de disponibilidad presupuestal, no se ha podido efectivizar la medida.

---

[1] BEJARANO Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, pág., 587 y 588.

No obstante, se esta llevando a cabo el tramite necesario para sancionar al encargado de cumplir con la orden judicial atrás señalada, sin embargo, a la fecha no se ha establecido la plena identidad del mismo para proceder de conformidad, como ya se estableció en el auto de 14 de diciembre de 2020, para aplicar las eventuales sanciones por desacato o fraude a resolución judicial, bajo los poderes correccionales del juez, de conformidad con el art. 44 y parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Por lo tanto, el Despacho ordenará no reponer el auto recurrido por el demandante, y se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el numeral 2, del artículo 323 del C. G. del P., por autorización del numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P.,

Finalmente, frente a la manifestación efectuada por el demandante, se ordenará a través de secretaría se oficie al empleador Alcaldía Distrital de Buenaventura a fin de que informe en el término de diez (10) días, bajo qué concepto se realizó el pago al demandado, de la orden de pago No. 250 201915392 de diciembre 19 de 2019.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de auto No. 627 de agosto 06 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con el numeral 2, del artículo 323 del C. G. del P. Déjese las constancias de rigor.

TERCERO: REQUERIR a la Alcaldía Distrital de Buenaventura a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, informe bajo qué concepto se realizó el pago al demandado, de la orden de pago No. 250 201915392 de diciembre 19 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con Firma Electrónica**)**
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ
(2 autos)

MFGE

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
534772779ed5746fc8dba9135599707a5835703a6b48d7b4dccded6949d13082
Documento generado en 05/10/2021 11:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica